

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscribe en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Ocón, de los cuales resulta:

Que D. Santos Aguado, Alcalde de Ocón, impuso á D. Roque Guerra y á otros vecinos 23 multas por pastorear con ganados en los rastrojos y por tener sus caballerías en fascales del reajo;

Que dichos vecinos acudieron por escrito al Juzgado de instrucción de Arnedo, acompañando al mismo copias de las referidas multas, por entender que el Alcalde que se las impuso, al juzgar faltas sancionadas en el Código penal, había invadido á sabiendas atribuciones propias del Juzgado municipal.

Que el Juzgado, en su informe, fundándose en lo dispuesto en los artículos 2.º y 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, 20 de la de Justicia municipal y en que los hechos de que ha conocido la Autoridad local y á que se contrae la denuncia, se hallan taxativamente previstos y castigados en los artículos 611 y 613 del Código penal, por lo que corresponde su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de éstos á los Tribunales municipales, estimó de rigurosa procedencia la interposición del recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, de conformidad con el Ministerio Fiscal y por los mismos fundamentos que se dejan expuestos, acordó declarar procedente el recurso y elevar el expediente á la Superioridad.

Que el Alcalde de Ocón, en su informe, expone:

Que la Alcaldía ha castigado con

multas los pastores abusivos de ganados que en el término municipal se han cometido en las rastrojeras, entre trigos, entre viñas y en el olivar, por haber estado siempre reservados á los Alcaldes el corregir dichos abusos; por la ley Orgánica y las Ordenanzas municipales, previos los correspondientes bandos, recordando estas últimas aprobadas en la forma que determina el art. 76 de la ley invocada, que en virtud de lo dispuesto en el art. 625 del Código penal, no existe la invasión de atribuciones que se le atribuye;

Que al Ayuntamiento corresponde la administración de los aprovechamientos de los pastos de las fincas particulares, por haber sido cedidos al Municipio por sus propietarios y colonos; y

Que los pastos de entre trigos y entre viñas son baldíos y propios del Municipio, motivo por el que carecía el Juzgado de atribuciones para castigar las prohibiciones establecidas en las Ordenanzas:

Visto el art. 611 del Código penal, según el que:

«El dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 75 céntimos á 2'25 pesetas, si fuere vacuno.
- 2.º De 50 céntimos á 1'50 pesetas, si fuere caballar, mular ó asnal.
- 3.º De 25 céntimos á 75 céntimos, si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.
- 4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.»

Visto el art. 613 del mismo Cuerpo legal, que ordena:

«Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto y daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º»

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el art. 20 de la ley de Justicia municipal, que establece que corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados;

Visto el art. 290 de la citada ley Orgánica del Poder judicial, con sujeción al que:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Alcalde de Ocón, por haber impuesto 23 multas á varios vecinos de la misma localidad, por pastoreo abusivo de ganado vacuno, cabrio y lanar, en rastrojos y en los fascales del reajo.

2.º Que desde el momento en que el Alcalde de Ocón reconoce que dicha Alcaldía ha impuesto multas en fincas de propiedad particular, y no prueba que las únicas en que se han introducido los ganados y á que se contraen las multas sean baldíos, ni justifica el que éstos sean de la propiedad del Municipio, es notorio que dicha Autoridad local ha invadido atribuciones que son propias de Autoridad judicial, única competente para conocer de faltas que el Código Penal define y castiga, como lo son, en efecto, la entrada de ganados en propiedad particular sin permiso del dueño, y las del pastoreo de ganados en heredades de la misma clase.

3.º Que aun en el supuesto de que en las Ordenanzas municipales se facultara al Alcalde para imponer esas sanciones (hecho que no ha podido comprobarse por no haberse acompañado el expediente), no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituiría una verdadera extralimitación

legal del Ayuntamiento y Alcalde que la hubieren consignado en dichas Ordenanzas, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general, como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde que al imponer la multa por entrada de ganados en heredad de propiedad particular, ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales, antes mencionados; y

4.º Que las facultades de las Autoridades gubernativas deben limitarse en casos como el de que se trata á denunciar los hechos á los Jueces municipales para que éstos procedan con sujeción á las leyes.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde del Ayuntamiento de Ocón.

Dado en Santander á veintiseis de Agosto de mil novecientos diecisiete. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 29 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que D. Jerónimo Salvador Ferrel, vecino de Sorbas, denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos:

Que en el año de 1905 aparecían en el repartimiento de rústica y pecuaria, de aquél término, ciertas alteraciones en las cuotas de algunos contribuyentes, hechas á capricho y sin sujetarse para nada al vigente Reglamento de Contribución territorial, repartimiento que habían autorizado los Concejales que se citaban.

Que según demostraba la certificación que se acompañaba, el año 1915 se recaudaron por el concepto de consumos en aquella villa 25.047,59 pesetas, ingresándose solamente 1.000 de ellas en la Hacienda pública, cuando debieron ingresarse 11.385,10 pesetas, indicándose asimismo el nombre de los Concejales que esto autorizaron; y

Que constituyendo los hechos rebatidos infracciones de los artículos 314 y 408 del Código Penal, los denunciaba al Juzgado a los efectos procedentes.

Que admitida la extractada denuncia, decretado el procesamiento de los Concejales acusados, y hallándose el Juez practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, a instancia del Alcalde de Sorbas, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 151, 163 y 165, y a lo resuelto en diversos casos de competencias análogas que se citaban, es privativa de la Administración para conocer y resolver en la materia de que se trata, sin que corresponda al Juzgado entender en el asunto, siendo por lo menos prematura su intervención, toda vez que siempre tendría que resolver primeramente acerca de la censura y aprobación de las cuentas municipales del pueblo de Sorbas relativas a los años en que tuvieron lugar los hechos denunciados, existiendo en su virtud la cuestión previa a que se contrae el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en su artículo 3.º

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando:

Que para la comprobación de los débitos que se persiguen en el sumario no era necesaria ni procedía declaración administrativa previa; pues respecto del de falsedad en documento público, conocido ya el documento en que se supone cometida, sólo faltaba averiguar el hecho verdadero que como tal debió consignarse, y esto podía fácilmente conseguirse sin necesidad de que la Administración resuelva nada con carácter previo; y que para el debido esclarecimiento del otro delito, o sea el de malversación de fondos públicos, tampoco era de apreciar la cuestión previa incoada, pues si ella tenía el Juzgado elementos suficientes para resolver en el asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el que:

«La aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediera de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino.»

Visto el art. 314 del Código penal, que define y castiga los delitos de falsedad, y

Y visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por D. Jerónimo Salvador Ferrel contra varios Concejales del Ayuntamiento de Sorbas, por supuestos delitos de falsedad y de malversación de fondos públicos.

2.º Que por lo que al primero de dichos dos delitos se refiere, no existe

cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, según la doctrina constantemente admitida en esta materia, y es evidente la jurisdicción privativa del Juzgado para seguir conociendo del mismo.

3.º Que en lo que hace referencia al segundo de los indicados delitos perseguidos, es, por el contrario, notoria la existencia de dicha cuestión previa, consistente en la censura y aprobación de las cuentas municipales de Sorbas correspondientes al ejercicio de 1915, y se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto al delito de falsedad denunciado, y en decidirla a favor de la Administración en cuanto al delito de malversación de fondos públicos se contrae.

Dado en Santander a veintiseis de Agosto de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2342

Secretaría.—Negociado 1.º

CONSTITUCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

No habiéndose recibido de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan en la siguiente relación, el estado relativo a la forma que actualmente se encuentren constituidos sus Ayuntamientos con expresión de las vacantes y causas que las produjeron, así como el número de Concejales interinos que hubiese; a pesar de haberse reclamado con toda urgencia en circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes a los días 28 de Agosto último y 2 del actual, conminándoles en la última con el máximo de la multa que me autoriza el art. 184 de la ley Municipal, he acordado en virtud de la facultad que me concede dicho artículo imponer a cada uno de los Alcaldes morosos que se expresan en la citada relación, el máximo de la multa, que harán efectiva en papel de pagos al Estado y plazo de diez días, desde el siguiente a la publicación de esta circular en este periódico oficial, pudiendo recurrir de la misma dentro de dicho plazo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo depósito de su importe; previniéndoles, además, que sin perjuicio de lo expuesto no cumplimentan dicho servicio por el primer correo, daré cuenta al Juzgado por desobediencia a mis órdenes.

Tarragona 5 de Septiembre de 1917.—El Gobernador, Salvador Montiu Reñé.

Relación que se cita

Arboli, Barbará, Bellvey, Ca-

nonja, Capafons, Caseras, Conesa, Constanti, Febró, Figuerola, Forés, Ginestar, Montmell, Montreal, Musara, Palma, Pallaresos, Pira, Pobla de Montornés, Prades, Puigpelat, Riudecols, Rocafort de Queralt, Rodoñá, Rourell, Senant, Uldemolins, Vallclara, Vallmoll, Vespella, Vilallonga, Vilarrodona y Vilella baja.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2343

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA y Capitanía del Puerto de Villanueva y Geltrú

Don Juan Fernandez y Antón, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del Distrito del Villanueva y Geltrú y Juez instructor del mismo.

Hago saber: Que por pescadores de este Distrito han sido hallados en el mar los efectos siguientes:

Un bocoy de viuo marca M. P. Menovar Y. K. 2 653.

Un bidón de Bensal, sin marca.

Un barril de aguarrás sin marca.

Un barril medio lleno de aceite para máquinas.

Dos tablonos de pino de tres metros largo.

Una vela de laneta para bote con verguillo, sin marca.

Lo que se hace público por medio del presente para que cuantas personas se crean con derecho a los referidos efectos, puedan presentarse en este Juzgado de Marina dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de este edicto y justificada que sea su pertenencia se les entregará previo abono de la tercera parte de su valor a los halladores, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones de 4 de Junio de 1873.

Villanueva y Geltrú 31 de Agosto de 1917.—Juan Fernandez y Antón.

Núm. 2344

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario y aprobado por este Ayuntamiento correspondiente al próximo año 1918, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean justas.

Rojals 30 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Salvador Escoté.

Núm. 2345

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Masaluca

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario y aprobado por este Ayuntamiento correspondiente al próximo año de 1918, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean justas.

Pobla de Masaluca 2 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Domenech.

Núm. 2346

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, estará expuesto, en la Secretaría

del Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Bonastre 1.º de Septiembre de 1917.

—El Alcalde, Isidro Sanabra.

Núm. 2347

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba de los Arcos

Confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula de contribución industrial para el año de 1918, se hace saber por el presente que se hallará expuesto al público durante ocho días en la Secretaría de este Municipio, a los efectos de examen y reclamación, quedando sin efecto las que se produzcan transcurrido dicho plazo.

Villalba de los Arcos 2 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, José Pey.

Núm. 2348

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Santa Perpetua 3 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, José Gavaldá.

Núm. 2349

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1918 y aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Renau 1.º de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Pablo Veciana.

Núm. 2350

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de faltas que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, que en su parte bastante es como sigue:

«SENTENCIA»

En Vilanova de Escornalbon a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos diez y siete.—El Tribunal municipal del mismo constituido por el Sr. D. Jaime Sabaté Pedret, Juez Presidente y los Adjuntos de turno D. José Anguera Martí y D. Francisco Castells Mestre.—Visto el presente juicio de faltas por hurto contra Luis Cabré Roig, de veinte y seis años de edad, soltero, vecino de este pueblo, hoy de ignorado paradero, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.—Resultando, etc., etc.—Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos a Luis Cabré Roig, a la pena de cuatro días de arresto menor, y al pago de las costas del juicio.—Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al denunciado mediante cédula en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jaime Sabaté.—José Anguera.—Francisco Castells.—Rubricados.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, en la audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—Pedro Serrat, Secretario habilitado.—Rubricado.

Y para la notificación de la sentencia transcrita en su parte bastante al denunciado Luis Cabré Roig, expido la presente en Vilanova de Escornalbon a treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y siete.—El Secretario habilitado, Pedro Serrat.

dera hasta que se resuelva lo que proceda.

En el primer caso las demás operaciones, incluso la extracción, deberán quedar terminadas en la segunda parte del plazo fijado en la relación de aprovechamientos o en el anuncio de subasta, segunda parte que empezará a contarse desde dicha autorización, perdiendo todo derecho a los productos que queden sin extraer al terminar dicho plazo, con arreglo a lo que dispone el art. 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. En el segundo caso el rematante se atenderá a lo que se disponga en la resolución del expediente.

El plazo se entenderá terminado en 30 de Septiembre de 1918, si por su división en dos partes o por su duración total, a contar desde la entrega del disfrute, se tuviese que sobrepasar dicha fecha.

5.º El rematante queda obligado a tener limpia de despojos la superficie de la corta el día que se verifique el reconocimiento final, pudiendo optar por su extracción fuera del monte o por reducirlos a carbón, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Distrito para que éste le señale el sitio de emplazamiento de las carboneras.

Numero 3

Condiciones para la subasta y aprovechamiento de pastos

1.º Será objeto de la subasta la venta y aprovechamiento de los pastos de monte o montes, sitios o partidas que para cada remate exprese la relación de aprovechamientos o el anuncio respectivo del Boletín oficial, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo con el número y clase de reses consignadas para el monte o montes, sitios o partidas que sean objeto del remate.

2.º Se prohíbe la entrada a toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años a esta parte y en cualquier otro que en adelante se incendiare, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos o en el anuncio de subasta.

3.º El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Sobreguarda y Peón-guarda encargado del Cuartel a que pertenezca el monte y firmadas por los tres, a los ganaderos a quienes autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresará los nombres del dueño del ganado y del conductor, el número y clase de reses y montes o partidas en que puedan pastar, de modo que no resulten más ni otra clase de reses que las comprendidas en la subasta. Obrará del mismo modo para anular o variar las papeletas expedidas.

El rematante dará al Jefe del puesto de la Guardia civil y a la Jefatura del Distrito relación firmada de las papeletas que expida, consignando todos los detalles expresados y les comunicará asimismo las variaciones que haga durante el aprovechamiento.

4.º Los conductores del ganado están obligados a presentar en el acto las papeletas expresadas y a reunir el ganado para proceder a su recuento cuando lo exijan la Guardia civil o los funcionarios de Montes, Guardas municipales y representación legítima del dueño del monte. Los que se encuentren sin la papeleta o con mayor número de reses o de distinta clase que las autorizadas, incurrirán en la responsabilidad fijada por la legislación penal de Montes.

5.º El pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año podrá efectuarse después de hecha la entrega del disfrute hasta el 30 de Septiembre siguiente.

6.º El rematante no podrá oponerse a que además de las reses para las

cuales haya sido postor entren al pasto los ganados restantes que estén consignados para el mismo monte como de uso propio de los vecinos o concedidos por el precio de tasación, siempre que conste así en la relación de aprovechamientos o en el anuncio de subasta.

A ser posible, se procurará localizar el disfrute de carácter vecinal en sitio distinto al correspondiente a subasta.

7.º Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas y evitarán que el ganado perjudique el árbol.

Numero 4

Condiciones para la subasta y aprovechamiento de palmito, piedra, tierra y caza.

1.º Estos aprovechamientos comprenderán la cantidad y clase expresadas en la relación de aprovechamientos y en el anuncio de subasta.

2.º La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, haciendo los cortes lo más bajo posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas.

3.º El disfrute de piedra y tierra se localizará en la forma que especifique la relación de los disfrutes o el anuncio de subasta, haciendo constar en el acta de entrega los datos suficientes y necesarios para que al término del disfrute se pueda determinar la cantidad aprovechada.

4.º El rematante de la caza podrá expedir papeletas a nombre de tantos individuos como número de escopetas se fijen en el anuncio y no se considerarán aquéllas válidas si no van visadas y selladas por el Guarda mayor o Sobreguarda encargado de la zona correspondiente.

5.º En la práctica de este aprovechamiento habrán de observarse todas las disposiciones contenidas en la vigente ley de Caza.

Numero 5

Condiciones que han de regir en el aprovechamiento de leñas por subasta.

1.º Serán objeto de este aprovechamiento las matas de boj existentes en los tranzones cuya repoblación convenga asegurar y que al efecto serán señalados por este Distrito.

2.º Las leñas a que se refiere el anterior artículo se subastarán con arreglo a las condiciones generales impuestas para esta clase de contratos.

3.º Las matas deberán ser aprovechadas en su totalidad, arrancando las cepas.

4.º Para el aprovechamiento se concederá un plazo, quedando obligado el rematante a presentar limpia de despojos la superficie del tranzón para el día en que se efectúe el reconocimiento final.

El plazo empezará a contarse desde el día en que se haga entrega del tranzón señalado.

5.º Si el rematante quisiera carbonear los productos, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del Distrito forestal tan pronto como provisionalmente se le adjudique el remate en el acto de la subasta, con el fin de que al hacerle la entrega se le señalen los sitios para el establecimiento de las carboneras.

6.º El rematante se considerará responsable de todos los daños que se cometan en la superficie entregada, y 200 metros al rededor si no los denuncia a la Jefatura en el plazo de cuatro días, presentando al culpable.

7.º También serán objeto de este aprovechamiento las leñas que por ser renunciadas como aprovechamiento vecinal deberán entrar a subasta.

Estos productos se sujetarán a las mismas condiciones expresadas en este pliego, sin más variación que la de

que en lugar de arrancar las cepas, serán éstas respetadas y el aprovechamiento se hará por el procedimiento ordinario de la roza.

Numero 6

Condiciones para el aprovechamiento de leñas con destino a los hogares de los vecinos.

1.º El aprovechamiento de leñas del monte o montes, sitios o partidas a que se refiere cada concesión, comprenderá tan solo la cantidad y clase expresada en la relación de aprovechamientos respecto de los mismos montes y se obtendrán en el modo y forma que prescribe dicha relación y con sujeción a las condiciones de este pliego.

2.º Las Alcaldías ingresarán en las Arcas del Tesoro el 40 por 100 de la tasación de las leñas fijadas en la relación de aprovechamientos, remitiendo o presentando en la Oficina del Distrito la carta de pago del ingreso, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia ni las Alcaldías podrán autorizar ni los vecinos ejecutar el aprovechamiento o extracción de leñas de ninguna clase sin incurrir en la responsabilidad y penalidad señalada por la vigente legislación penal de Montes.

3.º Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos para que se verifique la entrega del monte o superficie del aprovechamiento, sin cuyos requisitos no podrá principiar éste.

4.º El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento comunicará al Alcalde y Jefe del puesto de la Guardia civil el día que podrá ir a hacer dicha entrega, teniendo en cuenta las demás operaciones que le están encomendadas.

El día designado el expresado funcionario, en unión de la Comisión que haya nombrado la Alcaldía y con asistencia de la Guardia civil, reconocerá la superficie en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en el radio de 200 metros y firmarán acta duplicada de los daños que existan en el mencionado espacio, o harán constar que no los hay. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía y debiendo exponerlo al público en los sitios de costumbre para conocimiento del vecindario.

5.º Después de la entrega podrá principiar el aprovechamiento, que deberá hacerse por peones inteligentes y según los casos por recolección, poda, corta, roza o arranque de las leñas previamente designadas al hacerse la entrega de la superficie en que aquel debe tener lugar.

6.º La recolección procederá cuando se trate de leñas muertas o rodadas y de despojo de cortas hechas en el terreno afecto al aprovechamiento, excluyendo los troncos o tallos que hubieran sido cortados abusivamente y se hallaren afectos a denuncias no sustanciadas; la poda deberá hacerse solamente en los árboles que hubiesen sido señalados con este objeto, cortando al efecto las ramas inferiores, las que estuvieren secas o dañadas y las chuponas, empleando al efecto el hacha o destal bien afilada para que resulten los cortes bien limpios; la corta procederá cuando se trate de árboles secos o mutilados y todos aquellos que por su crecimiento anormal se considere no pueden aprovecharse como maderas de construcción y que por tal circunstancia hayan sido marcados para aprovecharlos como leñas y se hará dando los cortes por encima de la marca puesta al pie de sus tocones, sin extraer ni arrancar ninguno de éstos; la roza se practicará a flor de tierra, sin

descepan ni arrancar raíz alguna y los cortes que resulten habrán de ser limpios e inclinados; el arranque, por fin, se consentirá solo cuando se trató de aprovechar plantas menudas, como romero, aliaga, tomillo, etc.

Deberán también utilizarse como leñas los productos procedentes de las claras que sean necesarias ejecutar en los rodales en que vegete el arbolado con espesura excesiva, pero dicha operación será autorizada expresamente y se prescribirá el modo de realizarla.

7.º Si se tratase de aprovechar leñas procedentes de árboles que hayan de ser cortados o podados, en este caso, antes de procederse por el funcionario del Distrito designado al efecto a la entrega de la superficie destinada para la realización de aquélla, deberá practicarse por el mismo el señalamiento de dichos árboles, implantando el marco oficial al pie de cada uno de ellos en los que deban ser apeados y en una de las ramas en los destinados para la poda.

Esta operación del señalamiento deberá hacerse constar en el acta de entrega, especificando el número de árboles señalados para el apeo y de los destinados para la poda.

8.º El plazo para efectuar el aprovechamiento de las leñas muertas o rodadas, será desde la entrega del disfrute hasta la terminación del año forestal.

9.º Los Ayuntamientos y Juntas de Administración quedan obligadas a fijar la época en que conceptúen les es más conveniente verificar totalmente el aprovechamiento de las leñas vivas, bien entendido que deberá quedar terminado antes de la época en que empieza a mover la savia o salir los brotes de las plantas que hayan de rozarse.

La época que se fije y que también deberá hacerse constar en el acta de entrega, en ningún caso podrá exceder de tres meses, teniendo en cuenta la importancia de los aprovechamientos de leñas que ha de realizarse, y serán consideradas como fraudulentas todas las que se realicen fuera del mencionado plazo.

10.º Para convertir en carbón las leñas procedentes del aprovechamiento será necesario el competente permiso y la previa designación del sitio o sitios en que los hornos hayan de establecerse, haciéndose después la quema de éstos con las convenientes precauciones para evitar cualquier siniestro.

11.º Para la extracción de las leñas, o en su caso, del carbón resultante del aprovechamiento adjudicado, es condición indispensable que los que la ejecuten lleven las correspondientes papeletas autorizadas por la Comisión respectiva y selladas por el Sobreguarda de la zona, y, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil a que el pueblo correspondía, en los que se expresará el nombre del extractor, clase y cantidad del producto extraído, y sitio de donde procede. Estas papeletas deberán devolverse a la Alcaldía o Junta Administrativa respectiva una vez realizada la extracción de los productos por la cantidad a que se autorice a cada vecino.

12.º Terminado el plazo fijado para la ejecución total del aprovechamiento, los Sobreguardas interesarán de los Ayuntamientos y Junta de Administración la presentación de las papeletas a que se contrae la condición anterior, y de ellas deberán sacar, por cada pueblo, nota detallada, la cual remitirán a los Ingenieros de las Secciones respectivas en el término de quince días, contados a partir del día en que finalizó el referido plazo.

13.º Al terminar el aprovechamiento, el Alcalde lo comunicará a la Jefa-

tura del Distrito para que por ésta se ordene la práctica del reconocimiento final previo avisos y en modo y forma análogos a los prescritos en la condición 4.ª, detallando en acta duplicada los daños, abusos o infracciones de cualquier clase que se hubieran cometido, o haciendo constar que la clase y cantidad de leñas y el modo y forma de obtenerlas han sido como prescriben la relación de aprovechamientos y este pliego. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía.

4.ª El Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las leñas entre los vecinos y lo que estime procedente para el abono de los gastos ocasionados para su obtención y para reintegrar al Municipio el 10 por 100 de la tasación ingresada en las arcas del Tesoro.

Número 7

Condiciones para el aprovechamiento de toda clase de productos concedidos por el precio de tasación y como vecinales.

1.ª Será objeto del aprovechamiento el número, especie y clase de productos que para cada monte, partida o sitio se exprese en la relación de los aprovechamientos o que determina el respectivo anuncio del *Boletín oficial*, y si se tratare de pastos su disfrute deberá realizarse solamente con el número y clase de reses consignadas para el monte o montes, sitios o partidas que para cada concesión conste en la relación de aprovechamientos, sin que los usuarios puedan oponerse a que entren además al pasto los ganados que para el mismo monte o montes estén consignados en subasta en la misma relación de aprovechamientos.

2.ª Los pueblos a quienes corresponda el uso gratuito de productos de los montes o por el precio de tasación, no podrán ejecutarlo sin obtener antes la licencia que ha de expedir el Ingeniero Jefe del Distrito, el cual no podrá expedirla en ningún caso sin que antes se acredite estar hecho el pago del 10 por 100 de la tasación.

3.ª Si transcurrido el plazo señalado el Alcalde no presenta la carta de pago del 10 por 100, ni participa la renuncia al aprovechamiento concedido, se procederá sin contemplación alguna conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1894, acudiendo a los medios coercitivos señalados en las leyes para conseguir dicho pago.

4.ª Cuando un Municipio renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se anunciará inmediatamente la subasta.

5.ª Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que han sido concedidos los productos ni enajenarlos, ni dar principio al disfrute sin obtener antes la licencia que debe expedir el Jefe del Distrito.

Si lo hicieren pagarán como multa una cantidad igual al valor de los productos aprovechados.

6.ª Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones consignadas en los pliegos de aprovechamientos por subasta, con excepción de los referentes a la adjudicación y a los pagos, pues sólo han de satisfacer el 10 por 100 de la tasación, considerándose a los Municipios o a las Juntas de Administración como entidad equivalente al rematante cuando se trate de montes pertenecientes a los pueblos o de montes mancomunados respectivamente.

Número 8

Condiciones comunes a todos los disfrutes

1.ª La realización de todos los aprovechamientos será objeto de inspección

por parte de los funcionarios del ramo y demás personas a ello obligadas, y en su consecuencia ni el rematante, ni la entidad equivalente, cuando el disfrute no se haya adjudicado por subasta, ni sus sirvientes o dependientes, ni los usuarios en su caso, podrán poner dificultad alguna para que por los funcionarios del Ramo o de la Guardia civil se practiquen cuantos reconocimientos, recuentos y demás operaciones encaminadas a comprobar el cumplimiento de las condiciones aplicables se consideren convenientes.

2.ª Cuando no obstante haber sido citado el rematante, si se trata de productos adjudicados en subasta, o la Comisión del Ayuntamiento, si son vecinales los disfrutes, no comparezca en unión de perito técnico por el interesado nombrado a la práctica de cualquier reconocimiento que se efectúe del lugar donde está localizado el disfrute y zona de responsabilidad, llámese contada en blanco o reconocimiento final o no final del disfrute, se entenderá que el rematante o Comisión respectiva acepta la tasación del valor de lo aprovechado fraudulentamente y la de los daños y perjuicios causados, cuyos autores no hubieren sido denunciados antes el Alcalde y ante la Jefatura del Distrito en el término de cuatro días de cometido el daño, siempre que tales tasaciones se hayan formulado por el funcionario facultativo que practique la operación de reconocimiento.

3.ª Los adjudicatarios no podrán impedir la ejecución de los demás aprovechamientos consignados en el Plan, ni de los que se acuerden por la Superioridad, sin que en ningún caso puedan exigir indemnización de ninguna clase.

4.ª No podrán hacerse en el monte operaciones de ninguna clase antes de la salida ni después de la puesta del sol.

5.ª Los Guardas jurados que se nombren por los adjudicatarios para la vigilancia de los disfrutes habrán de reconocer como Jefes a los funcionarios facultativos del Distrito, sujetándose a las prescripciones del reglamento vigente para la Guardería forestal.

6.ª Está terminantemente prohibido encender fuego en el monte desde el 1.º de Julio hasta el 4.º de Octubre y caso de que las primeras lluvias de Octubre se retrasasen y se mantenga el monte en el estado de sequedad propia del verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

El fuego necesario para la cocción de los alimentos de los que han de intervenir en la ejecución de los disfrutes se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizado en los claros o calveros y limpiándose antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

7.ª Para la instalación de carboneras se nivelará y afirmará antes el suelo con piedra y tierra, limpiándolo después alrededor muy bien, en un radio de 10 metros, manteniendo constantemente bien limpia dicha superficie envolvente.

Madrid 31 de Agosto de 1917.—El Inspector general, Tomás Erice.

Núm. 2353

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales. — Circular

Estando pronto en la época en que han de formarse los padrones para la exacción en el año 1918, del impuesto de cédulas personales, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la vigente Instrucción de 27 de Mayo de 1884, esta Administración se dirige a los señores

Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia encomendándoles que en 1.º del próximo mes de Octubre den principio a las operaciones que requiere este servicio y consagren a ellas la atención e interés que merece, para que dentro de los quince días primeros del próximo mes de Noviembre puedan obrar todos los padrones en esta Oficina, confeccionados de tal suerte que su aceptación no sea dificultada por el mas leve reparo.

En su consecuencia esta Administración recomienda a los Sres. Alcaldes que dispongan la distribución, extensión y recogida de las hojas declaratorias, cuidando de que las manifestaciones de los contribuyentes sean reflejo exacto de sus circunstancias contributivas, a fin de que no quede luego excusa a los defraudadores cuando se les exija la debida responsabilidad.

Para el mejor cumplimiento de este servicio y al objeto de que las respectivas Alcaldías puedan practicarle con el debido conocimiento de causa, esta Administración les recomienda tengan presente las siguientes prevenciones:

1.ª Llenas y recogidas las hojas declaratorias y clasificadas en forma reglamentaria, se procederá a la formación del padrón, incluyendo en el mismo todos los individuos sugetos al impuesto y ajustándose para ello al modelo que cita el artículo 26 de la referida Instrucción, teniendo muy en cuenta para la clasificación de la respectiva cédula lo que determina el artículo 27 de la misma, y especialmente lo que se refiere a la acumulación de cuotas.

Una vez terminado se exhibirá al público por el término de quince días, anunciándolo así en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre para oír y resolver las reclamaciones que durante dicho plazo se presenten.

2.ª Para la acumulación de todas las cuotas pagadas por cada contribuyente que determina el art. 27 antes citado, han de tenerse en cuenta no sólo los conceptos de rústica y pecuaria, sino también los de urbana, industrial y carruajes de lujo, tanto los que se satisfacen dentro del término municipal, como los que tengan en diferentes términos de la provincia y fuera de ella. Con estos antecedentes y los que resulten del sueldo que disfruten los contribuyentes, y del alquiler que satisfagan por la habitación que ocupan, y con vista de las escalas fijadas en las tarifas 1.ª y 2.ª consignadas en el art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, se procederá a la clasificación de la clase de cédula que corresponda a cada contribuyente, entendiéndose que los tres conceptos contributivos que figuran en dichas tarifas, o sea cuotas de contribución y sueldos o haberes de la 1.ª y alquileres de la 2.ª no son acumulables entre sí, y en su virtud, debe fijarse la cédula por la categoría que corresponda de clase superior.

Terminados en esta forma los padrones de referencia, se remitirán a esta Administración de Contribuciones antes del día 15 de Noviembre próximo precisamente, en unión de su copia y lista cobratoria, y además de los documentos siguientes:

A. Hojas declaratorias, base principal del padrón, que son indispensables para la comprobación del mismo, y fijar las debidas responsabilidades a los que no declaren la verdad; sin que en ningún caso puedan sustituirse como ha venido ocurriendo hasta ahora en algunos pueblos por un certificado, haciendo constar que se han tenido en cuenta dichas hojas para la confección del padrón.

B. Estado demostrativo de los individuos sugetos al impuesto, con arreglo al censo de población vigente.

C. Relación nominal certificada de los individuos que figurando en el padrón del año anterior hayan levantado su vecindad, expresando la clase de cédula que tenían y, a ser posible, la población donde han fijado su nueva residencia.

D. Relación nominal certificada y expedida por el Sr. Juez municipal, en la que con vista de los libros del Registro civil se haga constar el número de contribuyentes fallecidos durante el año 1917, expresando en la misma la Alcaldía, la clase de cédula que tenían.

E. Relación nominal certificada de los exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 9.º de la Instrucción.

F. Resumen del número y clase de cédulas que con relación al padrón deben expedirse, expresando el importe de las mismas, el del tanto por ciento utilizado como recargo municipal y el del total general.

G. Relación nominal de los perceptores del Estado, o negativa en su caso, expresando el número con que figuran en el padrón, concepto por el cual se hallan incluidos y la clase de cédula que tienen consignada. En esta relación han de figurar los señores Registradores de la propiedad aun que dichos señores no perciban su retribución directamente del Estado.

H. Certificado de haber estado expuesto al público en el que se citará el número y fecha del *Boletín oficial* que insertó el anuncio, y otro certificado del acuerdo del Ayuntamiento relativo al tanto por ciento que haya acordado gravar el impuesto para atenciones municipales, dentro del 50 por 100 que como máximo autoriza la ley.

Todos los referidos documentos que sean certificados deben extenderse en papel del Timbre del Estado de la clase 42.ª, y en su defecto reintegrarlos con un timbre móvil de 40 céntimos; en la inteligencia de que todos los documentos mencionados son imprescindibles para formar cada uno de ellos parte integrante del padrón, y en su virtud y para que luego no aleguen ignorancia las respectivas Alcaldías, se previene que si algún padrón careciere de ellos o de alguno de ellos, será devuelto sin otra explicación y se considerará como incumplimiento del servicio, para los efectos de las responsabilidades que puedan imponerse a los morosos.

Dada la importancia del servicio que nos ocupa, espera confiadamente esta Administración que los Sres. Alcaldes pondrán de su parte el mayor celo posible para remitir los padrones debidamente confeccionados dentro del plazo marcado, acompañados de todos los documentos que se indican, con lo cual, además de la satisfacción del deber cumplido, se evitarán las responsabilidades que contra su voluntad, pero por imperio de la ley, se verá obligada a imponer esta oficina a los que resulten morosos o negligentes en el cumplimiento del mismo.

Tarragona 4 de Septiembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, F. S. Pescador.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.